

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/262/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
DE LA FAMILIA DE ENSENADA

**COMISIONADO PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, dos de febrero de dos mil veintituno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/262/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** El ahora recurrente, en fecha uno de julio de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 00360320.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en la cual se le informa al particular que no se encontró documentación respecto a la solicitud.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha quince de junio de dos mil veinte presentó recurso de revisión, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN.** El día veintisiete de julio de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/262/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en quince de septiembre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado, mediante escrito presentado en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se le tiene cumpliendo en

tiempo y forma la contestación requerida, en la cual reitera su respuesta inicial abonando los motivos por los cuales proporciona dicha respuesta.

**VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"Deseo saber cuanto ha sido pagado desde el año 2008 hasta el presente al Hospital de Salud Mental de Tijuana AC, por cada una de las Instituciones antes señaladas, desglosado año con año?"*

*Cuántas atenciones brinda el Hospital de Salud Mental de Tijuana desde 2008 hasta el presente, desglosada por año y por institución, y de ser posible por atención ambulatoria y hospitalización, en el caso de hospitalización promedio de estancia hospitalaria." (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

SISTEMA INFOMEX

Entrega información via Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.  
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

Con relación a su solicitud de información, se informa que DIF Municipal Ensenada no es el encargado de éste tipo de información, el área mas especializada en éste tema es DIF Estatal. Gracias por ejercer tu derecho a la información.

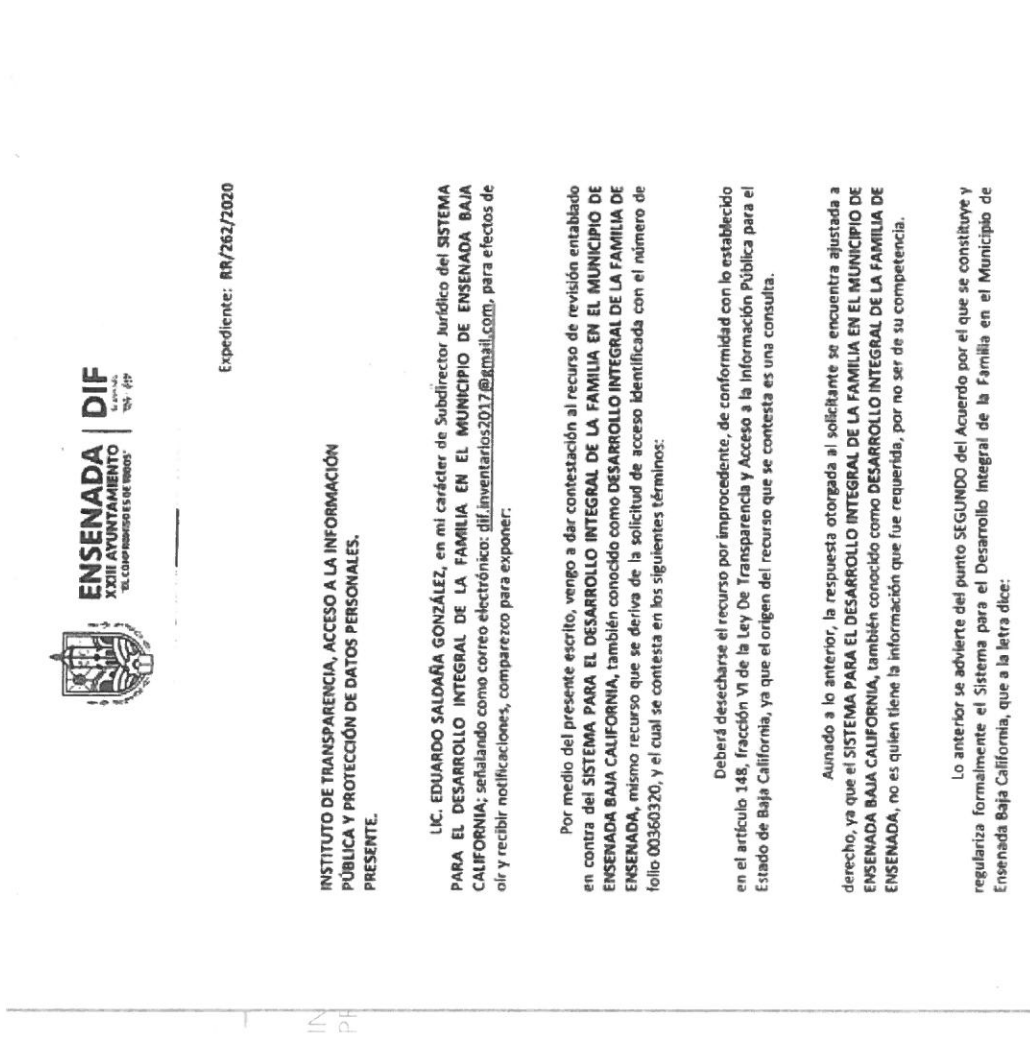
Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Se solicito la informacion del presupuesto ejercido por ese organismo municipal, especificamente, sobre el tema. No el presupuesto global del mismo.” (Sic).*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:





*"SEGUNDO.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un sistema municipal de asistencia social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social y coordine el acceso a los mismos de la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación de los sectores social y privado según la distribución de competencia que establezcan las leyes."*

Igualmente, del artículo 5º, del Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ensenada, Baja California, que establece las atribuciones de esta paramunicipal, NO se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente sea competencia de este sistema.

Por lo que, respecto de la consulta de información efectuada por el recurrente, es correcto que esta paramunicipal se haya pronunciado impossibilitada para remitir la información, al no ser de su competencia el tema de los pagos que refiere el recurrente.

En consecuencia, y con el objeto de no causar duda alguna al solicitante de la información, se da respuesta a la misma en los siguientes términos:

*De conformidad con SEGUNDO del Acuerdo por el que se constituye y regulariza formalmente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Ensenada Bajo California y el artículo 5º, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Ensenada Baja California, esta paramunicipal no tiene competencia para ejercer presupuesto para pago de servicios de atención ambulatoria y hospitalarizada, por lo tanto, infórmo lo siguiente:*

Respecto del HOSPITAL DE SALUD MENTAL DE TIJUANA, A.C.:

*En el año 2008, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*En el año 2009, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*En el año 2010, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*En el año 2011, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*En el año 2012, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*En el año 2013, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*En el año 2014, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*En el año 2015, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*En el año 2016, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*En el año 2017, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*En el año 2018, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*En el año 2019, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*A la fecha del año 2020, NO se realizó pago alguno, por no haberse solicitado ni recibido servicio alguno.*

*Acordeado que, del periodo del 2008 a la fecha, no se ha solicitado servicio alguno a HOSPITAL DE SALUD MENTAL DE TIJUANA, A.C.*

*Así mismo, el HOSPITAL DE SALUD MENTAL DE TIJUANA, A.C., del periodo del 2008 a la fecha, no ha brindado atenciones o esto paramunicipal.*

En consecuencia, solicito se sobreescriba el recurso de revisión que se contesta, ya que han concurrido la causal de improcedencia establecida en la Fracción IV del artículo 149 y Fracción IV del artículo 148, ambos de la Ley De Transparencia Y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

INSTITUTO DE  
PROTECCIÓN



Por lo anterior expuesto y fundado, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga en tiempo y forma dando contestación al recurso de revisión, en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO:** Se tenga por designado el correo electrónico: [dif.investigaciones2017@gmail.com](mailto:dif.investigaciones2017@gmail.com), para efectos de oír y recibir notificaciones.

**TERCERO:** Previos los trámites de ley, se dicte resolución en la que se sobreesa el recurso de revisión.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. EDUARDO SALDAÑA GONZÁLEZ  
SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL  
MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA

Así las cosas, una vez analizada la entrega de información en la respuesta al recurso de revisión, este Órgano Garante en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se avoca a la documentación vertida a efecto de dar cumplimiento al presente recurso de revisión.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente; misma que refiere que el sujeto obligado fue omiso en informar sobre lo ejercido del presupuesto por esa Entidad Municipal al Hospital de Salud Mental de Tijuana A.C. del 2008 a la fecha.

Una vez analizada la información proporcionada en la respuesta a la solicitud 00360320; se advierte que el sujeto obligado señaló que esa información le correspondía generarla al **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California**. En este orden de ideas, se anexa diverso oficio enviado el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, signado por el subdirector jurídico del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ensenada** mediante el cual confirma la respuesta otorgada inicialmente, y se limita a realizar una manifestación de negación, sin que se aprecie que realizó alguna gestión interna para obtener la información, como pudiera ser el estado de cuenta del presupuesto ejercido, es decir, algo que pudiera dar certeza al recurrente sobre la búsqueda de la información.

Consecuentemente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que en el presente medio de impugnación a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, el sujeto obligado no realizó las gestiones internas con el ánimo de obtener la información solicitada,



es clara la inobservancia del numeral 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

*“Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

*.....”*

Bajo tal tenor, al no exhibir el sujeto obligado la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la declaración de inexistencia expuesta, de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00360320 para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** sostenida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito comisionado propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la

---

respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00360320 para los siguientes efectos:

1. Exhiba Acta validada por su Comité de Transparencia donde confirme la inexistencia sostenida.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el

tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO,  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/262/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.